

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DPC/Nº 45

La Paz, 11 ABR 2018

CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DPC/N° 134-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018 (Trámite N° 74699)



VISTOS:

La Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 134-2018 de 31 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, el Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP en fecha 14 de marzo de 2018, el Informe Técnico APS.DPC/227/2018 de 02 de abril de 2018, el Informe legal INF.DJ/492/2018 de 10 de abril de 2018; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.



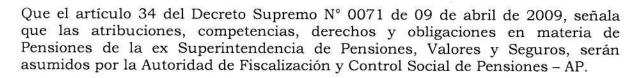
CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.



Que, conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.



Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, se determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y



Pág. 1 de 11





obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Oue el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

Oue, el artículo 168 inciso k) de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece como una de las funciones de esta Autoridad, el conocer y resolver de manera fundamentada, los Recursos de Revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con la mencionada Ley, normas procesales aplicables y reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado el 15 de septiembre de 2003 mediante Decreto Supremo N° 27175, establece en su artículo 37 que los recursos administrativos, proceden contra toda clase de resolución definitiva, que a criterio del sujeto regulado, afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legitimos.

Que, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, tiene veinte (20) días hábiles administrativos, para sustanciar el recurso y dictar resolución.

Que, el artículo 61 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los Recursos de Revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, como parte de la Administración Pública y en atención a lo dispuesto por el artículo 17, parágrafo primero y artículo 16, inciso h) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, está obligada a dictar resolución expresa y motivada dentro de la tramitación y/o sustanciación de los recursos de revocatoria interpuestos.

Pág. 2 de 11















CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, mediante la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 134-2018 de 31 de enero de 2018, dispone lo siguiente:





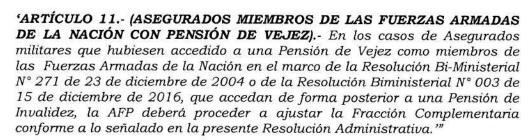
"RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el artículo 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) del Anexo 1 'OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE VEJEZ PARA ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON RENTA DE INVALIDEZ PARCIAL POR RIESGOS PROFESIONALES DEL SISTEMA DE REPARTO Y/O PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES EN CALIDAD DE MILITAR' de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°67-2014 de 29 de enero de 2014, conforme a lo siguiente:

'ARTÍCULO 2- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La aplicación de la presente norma corresponderá a los Asegurados militares que tengan treinta y cinco (35) años de servicio, cumplan los requisitos para acceder a una Pensión de Vejez como miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y cuenten con las siguientes características:

- a. Tengan una Renta de Invalidez Parcial por Riesgo Profesional del Sistema de Reparto en curso de pago, y/o
- b. Tengan una Pensión de Invalidez del SIP.'

SEGUNDO.- Modificar el artículo 11 (ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON PENSIÓN DE VEJEZ) del Anexo 1 "OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE VEJEZ PARA ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON RENTA DE INVALIDEZ PARCIAL POR RIESGOS PROFESIONALES DEL SISTEMA DE REPARTO Y/O PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES EN CALIDAD DE MILITAR" de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°67-2014 de 29 de enero de 2014, conforme a lo siguiente:



Que, en fecha 02 de febrero de 2018, se notifica a la Administradora con la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 134-2018 de 31 de enero de 2018.

Que mediante memorial de 07 de febrero de 2018, Futuro de Bolivia S.A. AFP solicita aclaración y complementación a la citada Resolución Administrativa.

Pág. 3 de 11











Que con Auto de 16 de febrero de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS determina la improcedencia de la solicitud de aclaración y complementación realizada por Futuro de Bolivia S.A. AFP.

Que mediante memorial presentado en fecha 14 de marzo de 2018, Futuro de Bolivia S.A. AFP interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 134-2018 de 31 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, para determinar sobre la procedencia o improcedencia del Recurso Administrativo, además de la forma de presentación, se han establecido requisitos indispensables en la legislación, comprendidos en el artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003. Estos, requieren que los recursos sean interpuestos en contra de una resolución definitiva o actos administrativos de carácter equivalente, que el afectado considere que el acto administrativo a recurrir afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y por último, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo hábil.

Que, de la revisión de los antecedentes, se ha verificado la interposición del recurso dentro del término establecido por Ley, así como el haberse recurrido una Resolución Administrativa definitiva. Respecto a que el acto recurrido, afecte, lesione o cause perjuicio a los intereses del recurrente, se procede con su verificación, a través de la consideración y valoración de los argumentos expuestos en la impugnación, dando cumplimiento de este modo, a lo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, relacionado a emitir el pronunciamiento respectivo con referencia a hechos y fundamentos de derecho planteados por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que, verificadas las formalidades, es necesario considerar los fundamentos expuestos por el recurrente en el Recurso de Revocatoria interpuesto el 14 de marzo de 2018, los cuales expresan lo siguiente:

a) La resolución impugnada en su Resuelve Primero y de conformidad a la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional de la palabra "continuo" que se encontraba señalada en el Decreto Supremo N° 25620 de 17 de diciembre de 1999 y en la Resolución Biministerial N° 003 de 15 de diciembre de 2016, modifica el artículo 2 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 067-2014 de 29 de

Patricia V. 98







Pág. 4 de 11



enero de 2014, eliminando de la redacción la palabra "continuo", modificación que no merece mayor comentario, toda vez que se ajusta al principio de jerarquía normativa.

b) Por otra parte el Resuelve Segundo de la resolución impugnada modifica el artículo 11 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 067-2014 de 29 de enero de 2014, quedando redactado de la siguiente forma:

'ARTÍCULO 11.- (ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON PENSIÓN DE VEJEZ).- En los casos de Asegurados militares que hubiesen accedido a una Pensión de Vejez como miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en el marco de la Resolución Bi-Ministerial N° 271 de 23 de diciembre de 2004 o de la Resolución Biministerial N° 003 de 15 de diciembre de 2016, que accedan de forma posterior a una Pensión de Invalidez, la AFP deberá proceder a ajustar la Fracción Complementaria conforme a lo señalado en la presente Resolución Administrativa.'

En dicha modificación se observa la inclusión del marco normativo por el cual los asegurados (sic) militares en su momento hubieran accedido a una Pensión de Vejez; y por otra, se modifica la redacción original que señalaba '... accedan de forma posterior a una Pensión de Invalidez en calidad de militares...' a simplemente '...accedan de forma posterior a una Pensión de Invalidez...'; dicha modificación no encuentra sustento técnico ni legal, toda vez que de la lectura del informe INF.DPC/19/218 (sic) de 10 de enero de 2018 de la Dirección de Pensiones (sic) Contributivas de la propia APS, no se hace mención siquiera a que deba modificarse el artículo 11 del Anexo de la R.A. 064-2014 (sic).

Por su parte el informe legal INF.DJ/135/2018 de 18 de enero de 2018, en cuanto a la modificación del artículo 11 del Anexo 1 de la R.A. 064-2014 (sic) se refiere, señala que la redacción debería ser la siguiente:

'ARTÍCULO 11.- (ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON PENSIÓN DE VEJEZ).- En los casos de Asegurados Militares que hubiesen accedido a una Pensión de Vejez como miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en el marco de la Resolución Bi-ministerial N° 271 de 23 de diciembre de 2004 o de la Resolución Bi-Ministerial N° 003 de 15 de diciembre de 2016, que accedan de forma posterior a una Pensión de Invalidez como miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, la AFP deberá proceder a ajustar la Fracción Complementaria conforme a lo señalado en la presente Resolución Administrativa.' (las negrillas son nuestras).

Como fácilmente se podrá colegir, la eliminación de la condición de que el Asegurado miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación pensionado por vejez, acceda de manera posterior a una Pensión de Invalidez en calidad de militar no tiene fundamento técnico ni legal, careciendo entonces la resolución impugnada de la debida motivación y fundamentación, ni guarda una lógica congruencia con la realidad, ya que si un militar tiene pensión por vejez, quiere decir que ya dejó de ser miembro activo de las FFAA, y posteriormente no puede invalidarse en su calidad de militar, porque ya no realiza actividades de militar.











Pág. **5** de **11**





c) La resolución impugnada, según la APS, fue emitida conforme se desprende de sus propio (sic) considerandos, en atención a solicitud efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la nota MEFP/VPSF/DGP/USR/N° 0200/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017.

Sin embargo, la nota arriba citada y firmada por el Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros, no solo pide la actualización de la R.A. 067-2014, sino que también pide el análisis de la misma toda vez que sic. '...los considerandos que respaldan dicha R.A., entre los cuales se entendería que la prohibición estaría en percibir la Fracción Complementaria y la Pensión de Invalidez del Sistema de Reparto, por su carácter vitalicio, sin embargo en el SIP no habría una restricción aparente a la normativa que señala...', por lo que llama la atención que no se encuentre mención a este aspecto y mucho más que no haya fundamentación sobre el análisis solicitado por el Viceministerio.

más atención que la APS haya dado curso la nota Llama la MEFP/VPSF/DGP/USR/N° 0200/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, pero haya incumplido las obligaciones que le fueron impuestas mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°68/2017 de 23 de octubre de 2017 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que en la parte pertinente señala: "...Sin perjuicio de todo lo señalado hasta aquí, la APS debe proceder a dar curso a la solicitud de la recurrente respecto a la normativa complementaria solicitada, en forma pronta y oportuna con relación a lo determinado mediante la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°67/2014, así como el procedimiento operativo para la devolución de los montos que se generen en demasía emergente de los ajustes a la Fracción Complementaria, al Tesoro General de la Nación...' (las negrillas son nuestras)

En ese sentido, corresponde que la APS no sólo modifique parcialmente la R.A. 067-2014, sino que la fundamente y complemente con los procedimientos operativos que permitan que la misma tenga un objeto legal y de cumplimiento y aplicación posible.

Por lo expresado supra, el Auto de 16 de febrero de 2018 por el cual se declara la improcedencia de nuestra solicitud de aclaración, complementación y enmienda, no tiene la debida fundamentación ni asidero legal cuando desconoce la obligación que le fuera impuesta por el Ministerio, limitándose a señalar "...Que asimismo, es importante mencionar que la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 067/214 es aplicada desde el 29 de enero de 2014 sin que ambas AFP hubieran requerido aclaración y/o complementación al procedimiento establecido para casos de Asegurados militares con Pensión de Vejez que accedan de forma posterior a la Pensión de Invalidez en calidad de militares, por lo que el mismo a la fecha continúa vigente y su aplicación es obligatoria considerando las modificaciones efectuadas a través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N°134/2018 de 31 de enero de 2018...' Esta aseveración efectuada por la APS, implica la inobservancia de sus funciones y atribuciones establecidas por el Art. 168, inciso l) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, por la cual debe dictaminar o emitir los reglamentos relativos a su sector que permitan la correcta otorgación de las prestaciones y beneficios del SIP, extrañando que pretenda soslayar esta obligación señalando que las APS (sic) no solicitaron aclaraciones y complementaciones, en forma totalmente incongruente, puesto que la obligación dispuesta por el Ministerio es clara."









Pág. 6 de 11



Que en el numeral III del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, la AFP señala lo siguiente:

- La resolución impugnada carece de la debida fundamentación, debiendo aclararse y fundamentarse porque se eliminó en la redacción del Artículo 11 del Anexo 1 de la R.A. 067-20J.4 la condición de acceso a una 'pensión de invalidez como militar' a simplemente a una 'pensión de invalidez', y su efecto legal por la clara diferencia en la condición de acceso, toda vez que no es lo mismo invalidarse como militar (riesgo profesional) que simplemente invalidarse, ya que la invalidez así señalada podría ser por RC, RL o RP.
- Asimismo se ha observado que no existe procedimiento que permita la aplicación del referido artículo 11 de la R.A. 067-2014 modificado por R. A. 134/2018, procedimiento que necesariamente debe ser incluido considerando todas las posibles casuísticas que pudieran darse y que ya fueron puestas en conocimiento del regulador; obligación además que debe ser cumplida por la APS en cumplimiento a lo dispuesto no sólo por la RMJ MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 068/2017 de 23 de octubre de 2017, sino a su obligación legal contenida en el Art. 168, inciso l) de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones."

CONSIDERANDO:

Que, en función a los fundamentos planteados por Futuro de Bolivia S.A. AFP en el Recurso de Revocatoria interpuesto, cabe emitir el pronunciamiento correspondiente:

Respecto al inciso a) del Recurso de Revocatoria, en el cual la Administradora señala que la modificación efectuada en el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 134-2018 de 31 de enero de 2018 (R.A. 134/2018), eliminando la palabra "continuo" se ajusta al principio de jerarquía normativa y no presenta objeción, no corresponde emitir pronunciamiento.

En relación al inciso b) del Recurso de Revocatoria, corresponde mencionar que la modificación efectuada en dicho artículo obedece a aspectos tratados, coordinados y consensuados entre la Dirección de Prestaciones Contributivas y la Dirección Jurídica de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, de forma posterior a la emisión del citado Informe Técnico y previa a la emisión de la Resolución Administrativa recurrida por la AFP, con el propósito de que el procedimiento establecido mediante la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 067-2014 de 29 de enero de 2014 (R.A. 067/2014), modificada con la R.A. 134/2018 contemple a los Asegurados militares que accedieron a la Pensión de Vejez como miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en el marco de la Resolución Bi-Ministerial Nº 271 de 23 de diciembre de 2004 y la Resolución Biministerial N° 003 de 15 de diciembre de 2016.











Pág. 7 de 11





Asimismo, es importante mencionar que la Administradora no considera que los únicos artículos modificados en el Anexo de la R.A. 067/2014 son el 2 y el 11, y que los demás se encuentran en plena vigencia, tal el caso del artículo 1 del Anexo de la R.A. 067/2014 que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente regulación tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento de Prestaciones de Vejez para Asegurados miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación que cuentan con Renta de Invalidez Parcial por Riesgos Profesionales del Sistema de Reparto, y/o Pensión de Invalidez del Sistema Integral de Pensiones (SIP) en calidad de militar." (las negrillas son nuestras)

Por lo expuesto, de la lectura completa al Procedimiento para el "Otorgamiento de Prestaciones de Vejez para Asegurados miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación que se encuentran percibiendo Renta de Invalidez Parcial de Riesgos Profesionales del Sistema de Reparto, y/ o Pensión de Invalidez del SIP en calidad de militar" aprobado por la R.A. 067/2014 y modificado por la R.A. 134/2018, y del artículo 1 del Anexo de la R.A. 067/2014 se establece claramente que la regulación se aplica a Asegurados miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación que cuentan con Pensión de Invalidez del Sistema Integral de Pensiones (SIP) en calidad de militares.

Es importante resaltar que la observación realizada por la Administradora se limita a la exclusión de: "...en calidad de militar" en el artículo 11 del Anexo de la R.A. 067/2014, siendo que el título y objeto del mencionado procedimiento establecen su aplicación a casos de Asegurados con **Pensión de Invalidez del SIP en calidad de militares.**

Lo expuesto por la AFP en el punto III. "CONCLUSIONES" de su Memorial de Recurso de Revocatoria, hace referencia al argumento del inciso b), indicando que la exclusión en la redacción de la condición de acceso a una Pensión de Invalidez como militar tendría un efecto legal por la clara diferencia en la condición de acceso, toda vez que no es lo mismo invalidarse como militar (Riesgo Profesional) que simplemente invalidarse, ya que la invalidez así señalada podría ser por Riesgo Común, Riesgo Laboral o Riesgo Profesional. Al respecto, corresponde aclarar a la Administradora que existe la posibilidad de que Asegurados con una Pensión de Vejez como miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, de forma posterior accedan a una Pensión de Invalidez en calidad de militares por Riesgo Común, tal es el caso de los Asegurados Silverio Gutiérrez Challapa con CUA 100033908 y Luis Fernando Guzmán Rojas con CUA 100035000, cuyos trámites han sido procesados por Futuro de Bolivia S.A. AFP.

Sin perjuicio de lo señalado, a fin de evitar interpretaciones incorrectas de la norma (reflejadas en los argumentos de Futuro de Bolivia S.A. AFP), corresponde la modificación en la redacción efectuada en el Resuelve Segundo de la R.A.

Patrida V. Mirabal F.









Pág. 8 de 11





134/2018 que modifica el artículo 11 de la R.A. 067/2014, incluyendo la condición de acceso a una Pensión de Invalidez como militar.

Respecto al inciso c) del Recurso de Revocatoria, es importante aclarar que la nota remitida por el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros – VPSF, brinda respuesta a la nota APS-EXT.I.DPC/5700/2017 emitida por esta Autoridad, con la cual se informó al citado Despacho sobre la aplicación de la R.A. 067/2014, producto del reclamo presentado por el Asegurado Eduardo Ayala Vargas con CUA 100012449 respecto a la existencia de Asegurados miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación que estarían percibiendo el cien por ciento (100%) de la Pensión de Invalidez y la Pensión de Vejez, sin que las AFP apliquen la R.A. 067/2014, motivo por el cual el VPSF señala lo siguiente:

"Al respecto, en el marco de las atribuciones conferidas a la entidad a su cargo, agradeceré a usted, efectuar el análisis sobre los casos que actualmente se encuentran percibiendo el 100% de la Fracción Complementaria y la Pensión de Invalidez, previos a la emisión de la R.A. Nº 67-2014, tomando en cuenta los considerandos que respaldan dicha R.A., entre los cuales se entendería que la prohibición estaría en percibir la Fracción Complementaria y la Pensión de Invalidez del Sistema de Reparto, por su carácter vitalicio, sin embargo en el SIP no habría una restricción aparente en la normativa que señala." (las negrillas son nuestras)

Como se podrá colegir de la lectura completa del párrafo de la nota MEFP/VPSF/DGP/USR/N° 0200/2017 traído a colación por la AFP, el análisis solicitado por el VPSF está referido claramente a los casos de Asegurados que se encuentran percibiendo el cien por ciento (100%) de la Fracción Complementaria y la Pensión de Invalidez, previos a la emisión de la R.A. 67/2014, análisis que fue realizado y puesto en conocimiento del VPSF mediante nota APS-EXT.I.DPC/161/2018 de fecha 09 de enero de 2018.

Dicho análisis no guarda relación con la actualización de la R.A. 67/2014 solicitada por el VPSF, toda vez que el último párrafo de la citada nota señala:

"Por último, tengo a bien solicitar a su Autoridad, la actualización de la R.A. Nº 67-2014, en el entendido de que la Resolución Bi Ministerial, que hace referencia no se encontraría vigente desde el 15 de diciembre de 2016, con la aprobación de la Resolución Bi Ministerial N° 003/2016."

Por lo expuesto, la R.A. 134/2018 fue emitida de acuerdo a requerimiento efectuado por el VPSF, tal cual se expresa en los Considerandos de la misma.

Respecto al procedimiento señalado en el inciso d) del Recurso de Revocatoria, es importante aclarar que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS se encuentra desarrollando el procedimiento requerido por la recurrente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 068/2017 de 23 de octubre de 2017, considerando los plazos establecidos para el efecto.

Pág. 9 de 11

















Finalmente, en lo que atañe al inciso e) del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, corresponde reiterar lo expuesto precedentemente, aclarando además que lo señalado por esta Autoridad en el Auto de 16 de febrero de 2018, obedece al hecho de que las entidades reguladas no solicitaron dichas aclaraciones, complementaciones ni la revocatoria dentro de los plazos establecidos en norma para el efecto, una vez emitida la R.A. 067/2014.



Por lo tanto, en mérito a lo expuesto precedentemente, a fin de evitar interpretaciones incorrectas de la norma, corresponde la modificación del Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 134/2018 de 31 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las Resoluciones sobre Recursos de Revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.



Que, de la revisión cuidadosa del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, el Ente Regulador concluye que corresponde confirmar parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N°134/2018 de 31 de enero de 2018, con la consiguiente emisión de la Resolución Administrativa, en el marco del inciso a) del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica: "I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida...".



CONSIDERANDO:



Que mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola, ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:



LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

Pág. 10 de 11





RESUELVE:

PRIMERO.- I. Se confirma parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N°134-2018 de 31 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, modificándose el Resuelve Segundo de acuerdo a lo siguiente:

"SEGUNDO.- Modificar el artículo 11 (ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON PENSIÓN DE VEJEZ) del Anexo 1 'OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE VEJEZ PARA ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON RENTA DE INVALIDEZ PARCIAL POR RIESGOS PROFESIONALES DEL SISTEMA DE REPARTO Y/O PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES EN CALIDAD DE MILITAR' de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°67-2014 de 29 de enero de 2014, conforme a lo siguiente:



'ARTÍCULO 11.- (ASEGURADOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN CON PENSIÓN DE VEJEZ).- En los casos de Asegurados militares que hubiesen accedido a una Pensión de Vejez como miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en el marco de la Resolución Bi-Ministerial N° 271 de 23 de diciembre de 2004 o de la Resolución Biministerial N° 003 de 15 de diciembre de 2016, que accedan de forma posterior a una Pensión de Invalidez en calidad de militares, la AFP deberá proceder a ajustar la Fracción Complementaria conforme a lo señalado en la presente Resolución Administrativa.'"



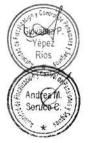
II. En lo demás se ratifica lo resuelto en la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N°134/2018 de 31 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se dispone la notificación de la presente Resolución Administrativa a BBVA Previsión AFP S.A., La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., Seguros Provida S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP, para su atención y cumplimiento.

Registrese, comuniquese y archivese.



Is/ael RedLopez



Dra. Patricia V. Mirabal Fanola DIRECTORA EJECUTIVA Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS

PMF/RPLL/LSP/CJF/GYR/JVW/IRL/ASC

Pág. 11 de 11

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de 1 A PAZ a Horas 11:00 del día 18
de ABRIL de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA PU459-2018 de techa 11-ABR-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BBVA PREVISION - AFP-S. A

a través de su

REPRESENTANTE LEGAL

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de) A PAZ a Horas 11.08 del día 18
de ABRIC de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN —
ADMINISTRATIVA Nº 454-2018— de fechali-ABR-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVIDA S. A. a través de su

REPRESENTANTE LEGAL

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:30 del día 18
de PARIL de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN
AONINISTRATIVA 10:454-2018 de
techall-ABR-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S. A AFK

a través de su

REPRESENTANTE LEGAL

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de A PAL a Horas 11:50 del día 18
de ABRIL de 2018 notifiqué con RESOLUCION

ADMINISTRATIVA 10:454-2018: de fecha 11-ABR 2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a 1A VITALICIA SEGUROS Y

REASEGUROS DE VIDA S.A a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

H. Melson Jurado Carrasco NOTIFICADOR Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS



